



226403639022710204

**DOMAN TALICE FABIAN DAVID Y OTROS C/ CLUB ATLETICO
INDEPENDIENTE S/ AMPARO - Expte. N°: AL-58987-2021 -**

Proveyendo la presentación electrónica titulada "" [TRASLADO -
CONTESTA (248903639022709782)]:

Tiénese a la parte actora, por contestado el traslado conferido
mediante el proveído de fecha 16/12/2021, en legal tiempo y forma.

Asimismo, se hace saber que con fecha 22 de diciembre de 2021, en
los autos acumulados "**RITONDO CRISTIAN ADRIAN C/ CLUB ATLETICO
INDEPENDIENTE S/ AMPARO**" (Expte. N°AL-59096-2021) , se dispuso la apertura
a prueba de los mismos, mediante resolución que se adjunta en archivo pdf al
presente, debiendo continuar las actuaciones de marras con lo allí dispuesto.
NOTIFIQUESE. (Art. 36, 188 y cctes. del Cód. Procesal).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/12/2021 11:58:42 - KRAWIEC KRAWCZUK Pablo
Andres - JUEZ



226403639022710204

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3- AVELLANEDA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO



240703639022709307

**RITONDO CRISTIAN ADRIAN C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/
AMPARO -EXPTE. N°: AL-59096-2021 -**

Proveyendo la presentación electrónica titulada " TRASLADO -
CONTESTA (237303639022708711):

Tiénese a la parte actora, por contestado el traslado conferido mediante el proveído de fecha 16/12/2021, en legal tiempo y forma.

Proveyendo lo solicitado en el acta de audiencia;

Preliminarmente, corresponde retomar la ordinariéz de los plazos procesales de las actuaciones de marras, dejado asentado que dichos traslados se efectuaran por el término de 2 (dos) días, ello en virtud de los términos del art. 152, 496 inc. 2 del Cód. Procesal y art. 10, 11 y cctes. ley 13.928.

Seguidamente, atento el estado de autos, ante la existencia de hechos controvertidos ábrase la presente causa a prueba por el término de 5 días. NOTIFIQUESE. (*Art. 496 del Cód. Procesal - Art. 11 inc. 3 y art. 12 ley 13.928*).

Consecuentemente, corresponde producir la prueba que resulta estrictamente necesaria en el marco probatorio de los presentes obrados , por lo cual líbrese oficio a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que:

- Remita copia certificada del Estatuto Social del Club Atlético Independiente vigente al día de la fecha.
- Remita copia certificada del Estatuto Social de la Agrupación Independiente Tradicional vigente al día de la fecha.

Teniendo en cuenta el carácter digital de las presentes actuaciones, hágase saber a los peticionantes que deberán enviar las piezas ordenadas a conffronte en una presentación electrónica y no como archivo PDF, a los fines de su firma digital por los funcionarios correspondientes. (*Acordada 3975 de la SCBA*)



240703639022709307

En ese orden de ideas, en cuanto al pedido efectuado en torno a la resolución del presente conflicto, y sin perjuicio de lo dispuesto ut-supra, estimo dable señalar, tal como ya fuera oportunamente resuelto, el fondo de la cuestión se encuentra ceñido al elemento probatorio fundamental que fuera acompañó por las partes - *por la parte actora al momento de iniciar la presente acción y por la parte demandada al momento de denunciarlo como hecho nuevo* -, y en virtud de que ambos justiciables resultan contestes en darle vital y primordial importancia a lo resuelto en el expediente administrativo [*Expte. 21.209-107404/21 (Legajo N°179/63)*] por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, corresponde diferir dicho requerimiento para la oportunidad en que adquiera firmeza el mismo conforme lo ya decidido en la resolución del 18 de diciembre de 2021.

Nuestro Máximo Tribunal en torno a los recursos interpuesto contra actos administrativos dijo que; el recurso de revocatoria, no obstante el carácter optativo que presenta, no puede ser tildado de inoficioso cuando el interesado voluntariamente lo interpuso para procurar un reexamen de la cuestión en sede administrativa. (*SCBA LP B 61209 S 06/06/2012 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: Descalzo, Cristian Pablo c/Municipalidad de Baradero s/Demanda contencioso administrativa Observaciones: Dictado por mayoría de fundamentos concordantes Magistrados Votantes: Kogan - deLazzari-Soria-Pettigiani-Negri-Hitters-Genoud*)

Ahora bien, en relación al tópico referido en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, y siendo que esta jurisdicción se expidió sobre la cuestión en la resolución precedentemente referenciada, a la cual me remito en honor a la brevedad, no habiendo variado las circunstancias fácticas y objetivas de las actuaciones de marras, corresponde estar a lo allí resuelto. (*Art. 203 y ccdtes del Cód. Procesal*).

Finalmente, dejase constancia de lo aquí decidido en los autos acumulados, atento a no haberse unificado la personería en los términos del artículo 54 del Código Procesal.



240703639022709307

NOTIFIQUESE con carácter urgente atento la naturaleza de la cuestión decidida . (*Art. 13 Ac. 4013 SCBA*).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/12/2021 10:42:35 - KRAWIEC KRAWCZUK Pablo Andres - JUEZ



240703639022709307

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3- AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS